

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 0077

Fecha 08-05-2024
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230018700 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	AMALIA DE JESUS VILLA CARDONA Y OTROS	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA	Auto pone en conocimiento INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/05/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120210014901 	Verbal	FADER ANTONIO RAMOS APARICIO y otro	JORGE ANIBAL HENAO y otros	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05376311200120220004201 	Verbal	JUAN FERNANDO VALENCIA GOMEZ	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/05/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837318400120210008301 	Procesos Especiales	MANUEL MORELO ÁVILA	YERLI YOHANA MADRID CHIQUILLO	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05890318400120230007901 	Ordinario	CLAUDIA FANNY VELÁSQUEZ ESPINOSA	EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	07/05/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual de Fader Antonio Ramos Aparicio y otro contra Jorge Anibal Henao y otros.
Radicado: 05154-31-12-001-2021-00149-01
Consecutivo secretaría: 166-2024

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el remedio vertical fue admitido a trámite por auto del 15 de marzo de 2024 y, posteriormente, en proveído adiado 18 de abril de 2024 se advirtió que una vez ejecutoriado correría el traslado para la sustentación dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que transcurrió del 25 de abril al 2 de mayo de 2024; pero verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales "Justicia Siglo XXI", la parte recurrente ningún pronunciamiento o documento arrió dentro del periodo aludido.

En consecuencia, conforme lo señalado en el inciso 2º de la norma precitada, se impone la declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca.

Segundo: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, luego de ejecutoriada la

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd4281fd22acdc3a51e49970ee955cce30d1d6e8aac96815e6b957ccfcd314**

Documento generado en 07/05/2024 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Teresa Valencia Arango y otros
Demandado: John Jaidy Mejía Valencia
Origen: Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado: 05 376 31 120 01 2022 00042 01
Radicado Interno: 2024-173
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión: Confirma auto impugnado
Asunto: De las excepciones previas y su trámite

AUTO INTERLOCUTORIO N° 143

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el que se declararon probadas las excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "No haberse presentado la calidad de heredero" que derivó en la terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite Procesal

Dentro del proceso VERBAL formulado por LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros en contra de JOHN JAIDY MEJÍA VALENCIA, la parte demandada propuso las excepciones previas de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero*" y luego de surtido el trámite correspondiente, la juez de conocimiento, mediante auto del 28 de agosto de 2023, las declaró probadas, ordenando en consecuencia la terminación del proceso.

1.2 Del auto recurrido

La juez de primer grado, en concordancia con lo señalado por la parte demandada, concluyó que la demanda no estaba acompañada de la prueba

idónea que acreditara el nacimiento del señor Alfredo de Jesús Valencia Sánchez, debido a que este ocurrió en 1941 y a que la prueba adecuada para este fin es el registro civil de nacimiento, conforme a la Ley 92 de 1938, y no la partida de bautismo aportada.

Aunque para la cognoscente en el término de traslado de las excepciones previas se aportaron varios de los documentos señalados como faltantes; lo cierto es que no se allegó el registro civil de nacimiento del señor Valencia Sánchez, el cual era necesario para acreditar en legal forma la calidad de herederos de los demandantes y, por tanto, el interés que les asiste en el proceso.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación y del trámite de la reposición

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que si bien, desde un punto de vista formal, la medida tomada por el juez es procedente, con tal decisión se hizo incurso en exceso ritual manifiesto, por cuanto supeditó el derecho sustancial al simple formalismo.

De tal suerte, el recurrente adujo que, aunque no podía ignorarse la conducencia de la prueba, se hacía pertinente "morigerar" el alcance de la excepción dilatoria, y conceder un término adicional para aportar el registro, por lo que el vocero judicial del extremo inconforme consideró que es desproporcionado ordenar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares -las cuales fueron en extremo difíciles de practicar- y condenar en costas, por el simple hecho de no haberse presentado un registro civil de nacimiento de 1941.

En su criterio, se trata de un exceso ritual manifiesto, ya que la demanda podrá volver a presentarse y la judicatura tendrá que tramitarla nuevamente, sin obtener ninguna finalidad sustancial; a más que esto podría permitir burlar el bien objeto del proceso y evitar la efectividad de la medida cautelar y en tal sentido añadió que una excepción dilatoria no resuelve de fondo el proceso y resaltó el hecho según el cual, al estar acreditada la muerte, es evidente que tuvo que haber un nacimiento.

En escrito adicional, el sedicente aportó copia de una providencia del Tribunal Superior de Medellín en el que, en un caso similar, al prosperar una excepción previa, se estimó que lo procedente era conceder un término de 5 días para aportar el documento requerido.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la decisión que dio por terminado el proceso y, en su lugar, conceder el término de 5 días para presentar el respectivo registro, el cual aportó vía reforma a la demanda.

Del recurso interpuesto se surtió el traslado previsto en el artículo 319 del CGP a la parte demandada, cuya apoderada lo describió oportunamente, quien se pronunció en relación con los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que, las excepciones previas son medidas de saneamiento para corregir defectos en la etapa inicial de algunos procesos, lo que imponía a la parte demandante la carga de subsanar los errores advertidos en momentos determinados, lo que no había pasado en este caso, dándose como resultado la terminación del proceso conforme a lo prescrito por la ley.

En cuanto a la providencia del Tribunal Superior de Medellín citada por el apelante, señaló que la misma no era consistente con la literalidad de la ley, pues, el artículo 101 del CGP no consagraba la concesión de un término adicional de 5 días para subsanar los defectos, sino que indicaba expresamente que la no subsanación o la imposibilidad de hacerlo llevaba a la terminación del proceso. De otro lado, destacó cómo la autonomía judicial permite al juez apartarse de interpretaciones de otras instancias judiciales, incluso si son de superior categoría, si existen argumentos sólidos para hacerlo.

Finalmente, subrayó la importancia de respetar las formas procesales como una garantía para la igualdad y la justicia en el proceso judicial, y señaló lo inadecuado de aducir la prevalencia del derecho sustancial o el exceso ritual manifiesto para obviar las consecuencias procesales derivadas de la falta de subsanación.

1.4. De la resolución del recurso de reposición y concesión de la alzada

Mediante auto del 18 de marzo de 2024, el juzgado de origen resolvió no reponer la providencia recurrida, señalando que las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 CGP son impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales para evitar nulidades procedimentales e, igualmente, refirió al trámite que gobierna la oportunidad y trámite a impartir respecto de dichas excepciones consagrado en el artículo 101 ídem, subrayando la manera en que estas deben ser resueltas y la oportunidad que legalmente tiene la parte actora para corregir los yerros que fundamentan las excepciones previas en el término de traslado correspondiente, lo que omitió cumplir en este caso.

Para la juez de la causa la pretendido por el recurrente se torna improcedente, al considerar que es responsabilidad del extremo activo aportar al trámite las pruebas que acreditan la calidad en que actúan las partes y recordó que los artículos 84 y 85 del CGP consagran la obligación de aportar el documento requerido, y, si bien, al admitir la demanda se pasó por alto esta exigencia, ello fue advertido por la parte demandada vía excepciones previas, sin que se hubiera corregido la omisión en el término respectivo.

Subrayó el despacho que, el togado no solo pasó por alto acreditar el nacimiento del señor Alfredo de Jesús Valencia Sánchez en la presentación de la demanda, sino que, contando con la oportunidad adicional para corregir esta omisión, en el traslado de las excepciones previas, tampoco cumplió con esta obligación, motivo por el cual había lugar a dar por terminado el proceso y a que no sea de recibo la solicitud de otorgar un nuevo término para corregir la irregularidad, puesto que el artículo 101 del CGP es claro al consagrar el término para subsanar las irregularidades advertidas.

Asimismo, la judex recalcó que la norma en cita consagra de forma explícita la consecuencia consistente en que se debe declarar la terminación del proceso cuando prospera alguna excepción que impida continuar con el mismo o una que no haya sido subsanada oportunamente, queriendo sancionar el legislador la falta de corrección de los defectos advertidos. Sostuvo que conceder un término adicional conllevaría a desnaturalizar el espíritu de los medios de defensa y las consecuencias jurídicas que se derivan de la inobservancia de las formas propias de cada juicio. En síntesis, concluyó que no se trata de un exceso ritual manifiesto, pues, acceder a lo solicitado sería vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada

quien oportunamente señaló, mediante las excepciones previas, irregularidades que no fueron corregidas, lo que tiene como consecuencia la terminación del proceso.

Por último, el despacho señaló que otorgar a la parte demandante un nuevo término para allegar un documento que pudo aportar en dos oportunidades anteriores, vulneraría el debido proceso, al revivirse etapas procesales válidamente precluidas.

De tal guisa, la juzgadora de primer grado resolvió adversamente el recurso de reposición y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, corriendo traslado a la parte demandada del escrito de sustentación de conformidad con el artículo 326 del CGP.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues, de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada, y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

En el sub examine, el extremo demandante persigue la revocatoria de la decisión impugnada mediante la que se dio por terminado el proceso y, en su lugar, conceder el término de 5 días para presentar el respectivo registro, el cual aportó vía reforma a la demanda

Así las cosas, de conformidad con la situación jurídica planteada, concierne a esta instancia judicial dilucidar si la decisión de terminar el proceso ante la prosperidad de las excepciones previas se encuentra ajustada a derecho, o si la misma, constituye una decisión desmedida y se traduce en un exceso ritual manifiesto, que sacrifica los derechos sustanciales en aras de un ritualismo sin fondo jurídico, cuestión que se constituye en el problema jurídico que se debe resolver en este asunto.

Sobre el particular es pertinente empezar por señalar que el hecho configurativo de las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "la falta de acreditación de la calidad de herederos" no está en discusión, dado que se trata de una situación que fue reconocida, incluso, por el apoderado de la parte recurrente, quien en el escrito de apelación señala expresamente: **"En efecto, las razones meramente formales para tomar la determinación son, en primera medida procedentes. Puesto que no se acreditó en debida forma el parentesco."**

Dicho lo anterior, es oportuno reiterar, en síntesis, los argumentos del recurrente en la alzada: 1) La decisión de terminar el proceso, aunque formalmente correcta es un exceso ritual manifiesto, no se obtiene con ella ninguna finalidad sustancial, pues, en última instancia la demanda se volverá a presentar y la judicatura deberá darle trámite; 2) La decisión constituye una medida desproporcionada que se debe morigerar, más aún, teniendo en cuenta la dificultad que hubo para la práctica de las medidas cautelares; 3) En un caso idéntico, el Tribunal Superior de Medellín concedió un término adicional de 5 días para aportar el registro civil respectivo, decisión que debe tomarse como fuente jurisprudencia y 4) Mediante reforma de la demanda se aportó el registro civil de nacimiento faltante.

Precisado los puntos de inconformidad, procede abordar el análisis de cada uno de ellos, así:

1. En relación con el reparo, según el cual a decisión de terminar el proceso, aunque formalmente correcta es un exceso ritual manifiesto, no se obtiene con ella ninguna finalidad sustancial, pues, en última instancia la demanda se volverá a presentar y la judicatura deberá darle trámite, procede indicar por este Tribunal que si bien es cierto, las normas procesales deben interpretarse de modo que se dé prevalencia al derecho sustancial, más verdad es que aquellas no son un simple formalismo carente de valor; puesto que el respeto por los procedimientos y los términos judiciales representan una forma de garantizar los derechos sustanciales, la defensa y el debido proceso de las partes.

Es así que, en este caso, el documento echado de menos por el recurrente es nada menos que el "registro civil de nacimiento" de la persona que celebró el contrato de compraventa cuestionado, documento fundamental para acreditar la legitimación de los demandantes, quienes justamente invocan la condición de herederos por representación de aquél para interponer la demanda. Así las cosas, no se trata solo de una exigencia ilógica, sino legal, a la luz de los artículos 84 y 85 del CGP.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, en este caso, la parte demandante contó con dos oportunidades para aportar el documento que acreditaba el nacimiento del señor Alfredo de Jesús Valencia Sánchez: la demanda y el traslado de las excepciones previas. Es decir, al momento de interponer el recurso, la parte demandante ya había contado con dos oportunidades para allegar el registro civil de nacimiento que dio lugar a la prosperidad de las excepciones previas; sin embargo, pretende que se le conceda una tercera oportunidad para cumplir con una carga que pudo satisfacer desde la presentación de la demanda.

Así las cosas, contrario a lo argüido por el inconforme, encuentra esta Sala Unitaria que no se trata de un exceso ritual manifiesto, sino de una exigencia procesal razonable que la parte demandante ha podido satisfacer en dos oportunidades, pero que en ninguna de ellas ha actuado de forma diligente como corresponde.

2. En lo concerniente a la inconformidad, según la cual la decisión impugnada constituye una medida desproporcionada que se debe morigerar, más aún, teniendo en cuenta la dificultad que hubo para la práctica de las medidas cautelares, es pertinente señalar por este Tribunal que la terminación del proceso no es una decisión que corresponda al arbitrio del juez; puesto que la misma se trata del acatamiento de lo dispuesto en la ley procesal. En tal sentido, procede memorar que el numeral 2 del artículo 101 del CGP de forma explícita señala que si prospera alguna de las excepciones que no puede ser subsanada o no lo fue oportunamente **"declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"**.

De tal guisa, no resulta acertado denominar excesiva la aplicación de una norma y su correspondencia consecuencia jurídica a una situación de hecho

que encaja en ella. Del mismo modo, la dificultad en la práctica de la medida cautelar decretada no puede ser el fundamento para acceder a lo pretendido por el apelante, pues, si bien es verdad que la práctica de medidas cautelares puede tornarse dificultosa en ocasiones, lo cierto es que no son circunstancias de esta naturaleza las que determinan la aplicación o no de una norma procesal, que cómo se señaló en precedencia consagra una consecuencia específica.

En tal sentido, procede señalar que así como exigir una documento o una formalidad sin consagración expresa de la ley es inaceptable, por cuanto ello conlleva a la vulneración de los derechos de la parte a la que se le exige un requisito o formalidad inexistente; del mismo modo, soslayar el cumplimiento de requisitos y pretender oportunidades adicionales para aportar documentos invocando la prevalencia del derecho sustancial sobre la formas procesales desconoce el deber de cumplir las cargas procesales que la leyes expresamente consagran también conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de igualdad de armas que debe garantizársele a ambas partes procesales consistente este en un mandato esencial que impone que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente.

3. En lo atinente a que, en un caso idéntico, el Tribunal Superior de Medellín concedió un término adicional de 5 días para aportar el registro civil respectivo, decisión que debe tomarse como fuente jurisprudencial y doctrinal, basta señalar desde ahora que dicha decisión no constituye un precedente judicial vertical, ni horizontal vinculante para esta Judicatura, la que se aparta de tal decisión, no solo por no tener carácter vinculante, sino por las razones que a continuación se exponen:

El texto del artículo 101 CGP citado en varias ocasiones, establece claramente el trámite de las excepciones previas, indicando que la parte demandante cuenta con un término de traslado de tres días para pronunciarse y, si es el caso, subsanar los defectos anotados.

Dicha norma no contempla el otorgamiento de un término adicional para la subsanación. En este sentido, para este Tribunal, la interpretación hecha en la providencia traída a colación por el recurrente no tiene respaldo en la ley y

concretamente, en el referenciado precepto jurídico y en esa medida no resulta acertada la postura traída a colación por el censor.

En relación con el reparo que viene de trasuntarse, advierte esta agencia judicial que la concesión de un término adicional para subsanar defectos va en contra de la estructura legal del CGP, ya que no hay norma legal que disponga que en el trámite de las excepciones previas y ante la prosperidad de una excepción que pueda ser subsanada se concede un término 5 días, adicional al traslado de la excepción para que el demandante subsane los defectos advertidos; pues el conceder un término complementario implica introducir un procedimiento no previsto en la ley, yendo en contravía de la estructura del trámite del proceso judicial.

Adicionalmente, en virtud de la autonomía judicial este Tribunal no está obligado a acoger la interpretación de una instancia judicial de la misma categoría, y ni siquiera a la de una instancia superior, en el último caso, siempre y cuando se expongan los argumentos que dan lugar a apartarse de la jurisprudencia existente. Así las cosas, según se explicó, para este Tribunal el artículo 101 ibidem es claro en relación con la consecuencia consagrada cuando no se subsanan los defectos advertidos en las excepciones previas, y en modo alguno se consagra un término de 5 días más como pretende argumentarlo la parte apelante, y cómo lo indica la providencia del Tribunal Superior de Medellín referenciada.

4. Por último, en relación con el hecho de haberse presentado escrito de reforma de la demanda aportando el registro civil que no se allegó con la demanda, ni el término de traslado de las excepciones previas, procede señalar que no es admisible tratar de corregir dicha falencia a través de esta vía procesal, puesto que no se cumple con ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 93 de CGP, que regula el tema, esto es: no se está alterando las partes, ni las pretensiones, ni se están pidiendo ni allegando nuevas pruebas. De forma incuestionable, se está tratando de corregir un defecto de la demanda, utilizando un mecanismo procesal que tiene una finalidad diferente, porque la oportunidad en el trámite de las excepciones previas fue desaprovechada.

Acorde a los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que la decisión que declaró probadas las excepciones propuestas y dio por terminado el proceso es acertada. La terminación del proceso es coherente con lo consagrado en la norma procesal y con la correcta interpretación del artículo 101 del CGP.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al encontrar ajustada a derecho la decisión de primera instancia que fue impugnada, se hace necesario confirmar el auto apelado y mantener la decisión de terminar el proceso, tal como acertadamente lo dispuso la A quo.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

TERCERO.- DÉSELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b912d9343ae5db241f869fa8937bf606878dabb430413d41b7693d64bbec295**

Documento generado en 07/05/2024 02:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: María Clara Ocampo Correa

Proceso: Unión marital de hecho de Claudia Fanny Velásquez Espinosa contra Eugenio Antonio Tabares Cañas.
Radicado: 05890-31-84-001-2023-00079-01
Consecutivo secretaría: 281-2024

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el remedio vertical fue admitido a trámite por auto del 18 de abril de 2024 y en él se advirtió que una vez ejecutoriado correría el traslado para la sustentación dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que transcurrió del 25 de abril al 2 de mayo de 2024; pero verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales "Justicia Siglo XXI, la parte recurrente ningún pronunciamiento o documento arrimó dentro del periodo aludido.

En consecuencia, conforme lo señalado en el inciso 2° de la norma precitada, se impone la declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó.

Segundo: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc58e5c71d87531d153170ec38a6f5bd13dae566f2ec618dc041c20a6d36c0**

Documento generado en 07/05/2024 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Proceso: Impugnación de paternidad de Manuel Moreno Ávila contra Yerli Yohana Madrid Chiquillo.
Radicado: 05837-31-84-001-2021-00083-01
Consecutivo secretaría: 749-2023

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el remedio vertical fue admitido a trámite por auto del 16 de junio de 2023 y, posteriormente, en proveído adiado 18 de abril de 2024 se advirtió que una vez ejecutoriado correría el traslado para la sustentación dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que transcurrió del 25 de abril al 2 de mayo de 2024; pero verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales "Justicia Siglo XXI, la parte recurrente ningún pronunciamiento o documento arrió dentro del periodo aludido.

En consecuencia, conforme lo señalado en el inciso 2º de la norma precitada, se impone la declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

Segundo: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1fe12ac91c451a30bb8a7fc3bb39b6c666286cff10752fbe7f830db8a3954**

Documento generado en 07/05/2024 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: GUSTAVO VILLA y otros.
Radicado: 05000 23 13 001 2023 000187 00
Auto Nro. 102

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión, presentada por el abogado JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS, en favor AMALIA DE JESUS VILLA CARDONA, MAURO ANTONIO VILLA CARDONA, GUSTAVO VILLA CARDONA, se detectan algunas falencias que es preciso subsanar, previamente a su admisión. Para tal efecto y de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, se concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que corrija los siguientes defectos:

1.- Indicará claramente quién o quienes ocupa (n) en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente, con expresión concreta de su domicilio y de las direcciones en que ha (n) de ser notificado (s). (numeral 2º del artículo 357 del CGP)

2.- Señalará de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia que genera la queja. (numeral 3º del artículo 357 del CGP)

3.- Indicará con claridad si la sentencia objeto de revisión fue inscrita en un registro público, y señalará contundentemente cuando y donde se efectuó tal inscripción, aportando la prueba respectiva. (inciso 2º del artículo 356 del CGP)

4.- Como en el acápite de notificación indica el impulsor del recurso, que conoce el lugar donde recibirán notificaciones quienes integran la parte demandada, el demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. (inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6755db071061c568bf2583515d503e266d948f298b3d1c4c52366831e5760d**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>